



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
 Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
 San Bartolomé de Tirajana
 Teléfono: 928 72 32 05
 Fax.: 928 72 32 22
 Email.: instancia5.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
 Nº Procedimiento: [REDACTED]
 NIG: [REDACTED]
 Materia: Sin especificar
 Resolución: Sentencia 000166/2019
 IUP: BR2017010176

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Demandante	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Demandado	PUERTO CALMA MARKETING SL	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandado	PUERTO RICO SA	[REDACTED]	[REDACTED]

NOTIFICADO:10/06/1

SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 5 de junio de 2019.

Vistos por mí, José Manuel Díaz Pavón, Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de San Bartolomé de Tirajana y su partido judicial, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO nº 1865/2017, seguidos ante este Juzgado entre partes, de una, como demandantes, [REDACTED] y [REDACTED], representados por el Procurador D. Eduardo Briganty Arencibia, de otra, como demandadas las entidades PUERTO CALMA MARKETING S.L. y PUERTO RICO, S.A., que actuaron representadas por la procuradora [REDACTED], sobre nulidad contractual, dicto la presente con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Briganty Rodríguez, en nombre y representación de los demandantes, se formuló demanda de juicio ordinario frente a las demandadas en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación terminó suplicando que se dicte sentencia por la que *«se declare la nulidad radical del contrato suscrito entre las partes en fecha 20 de septiembre de 2001, así como condene a las demandadas, de forma solidaria, a pagar a la parte actora la cantidad resultante de restar a la abonada de 16.250 € (dieciséis mil doscientos cincuenta euros), la parte proporcional correspondiente a los años disfrutados por los actores, así como los intereses legales de dicha cantidad desde la presentación de la misma, e imponiendo asimismo a las demandadas el pago de las costas causadas.»*

SEGUNDO.- Por resolución dictada al efecto, se tuvo por presentada la demanda, se declaró la competencia de este Juzgado y se acordó emplazar a la parte demandada para que en el plazo acordado se personase en autos y contestase a la demanda, con apercibimiento de ser declarada en rebeldía de no hacerlo.

TERCERO.- Emplazada la parte demandada, en el plazo legal y por medio de su representación, presentó escrito de contestación en el que, tras alegar los hechos y

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





FALLO

Que, ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED], representados por el Procurador D. Eduardo Briganty Arencibia, contra las entidades PUERTO CALMA MARKETING S.L. y PUERTO RICO, S.A., que actuaron representadas por la procuradora [REDACTED] :

1.- Declaro la nulidad del contrato celebrado entre las partes en fecha 20 de septiembre de 2001.

2.- Condeno a las demandadas a indemnizar, con carácter solidario, a los demandantes con la cantidad de 8.102,82 £, más el interés legal del dinero que se devengará desde la fecha de presentación de la demanda hasta su completo pago, sin perjuicio de la aplicación del art. 576 LEC.

No se hace expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, con arreglo a lo establecido en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ MANUEL DÍAZ PAVÓN - Magistrado-Juez	05/06/2019 - 15:07:27
El código interno del documento es: A05003250-35bd6e586045e00277eb5c3362f1559743814947	
El presente documento ha sido descargado el 05/06/2019 14:10:14	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

